

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ079710

TRIBUNAL SUPREMO

Sentencia 1481/2020, de 11 de noviembre de 2020

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 3358/2018

SUMARIO:

IS. Base imponible. Provisión por depreciación de la cartera de valores. Plusvalías tácitas. La aportación de créditos o fondos propios por parte de una sociedad a su filial (100%) cuando el objetivo no es compensar las pérdidas de la participada, sino conseguir la ventaja fiscal de la deducción, posibilita que la Norma de Valoración 8ª del PGC de 1990 pueda asimilarse a una adquisición por tercero, a efectos de computar las plusvalías latentes. La cuestión con interés casacional seleccionada se centra en "si dicha operación, en cuanto a la aplicación del artículo 15 TR Ley IS, puede ser calificada como una aportación dineraria, pese a que tales créditos o fondos propios no sean líquidos, vencidos y exigibles a la fecha de su aportación" no es otra, ni va más allá, cuestión que está implícita en la primera en tanto que de prosperar la tesis de la parte recurrente, lo que no ha lugar por las razones que se dirán, tendría como efecto derivado la inaplicación del art. 15, pero de mantenerse la tesis recogida en la sentencia impugnada, la aplicación del art. 15 resulta de todo punto favorable a la parte recurrente dado el ajuste contable realizado en la regularización con disminución de la base imponible. Por tanto, carece de utilidad alguna a efectos de los intereses de la recurrente considerar inaplicable el art. 15, en tanto que en teoría supondría la incorrección del ajuste con perjuicio del interesado, lo que, como bien se indica, está prohibido por el principio de la *reformatio in peius*. Con todo existe jurisprudencia, como recuerda el propio recurrente, que señala que no cabe equiparar a aportaciones dinerarias la aportación de créditos no vencidos, ni líquidos, ni exigibles, en la operación que sirve de referencia de aumento de capital, *mutatis mutandi* de similar contenido a una aportación a fondos propios. Las plusvalías que ha tomado en consideración la Administración Tributaria para aplicar el art. 12.3 TR Ley IS, son las existentes al tiempo de la aportación de los créditos, asimilando o equiparando, en atención al caso concreto que analiza, el precio de adquisición de referencia para realizar la comparación con la citada aportación de créditos, teniendo en cuenta, pues, las plusvalías existentes en dicho momento. Prescindiendo de las consideraciones que nos llevaría a reafirmar la improcedencia de la deducción, centrándonos sólo en la cuestión de interés casacional, si bien sirviéndonos al efecto de la realidad subyacente expuesta y de las propias características de la operación, cuando el efecto normal derivado sería el mayor valor de la inversión ante la insolvencia de la sociedad y su falta de actividad. Resulta, sin forzar el texto de la Norma de Valoración 8ª, PGC 1990, factible y correcto que el mayor valor de las acciones que da lugar la aportación se asimile o equipare en los términos que se recogía en la Consulta 3 de BOICAC 36/1998, (NFC008760), y que hace suya la sentencia impugnada al reproducirla, "las participaciones se valorarán por su precio de adquisición, debe equipararse a éstos efectos el precio de compra a terceros, el valor de eventuales suscripciones a cambio de aportaciones para compensar pérdidas. Siendo este valor el que debe ser corregido en los términos contenidos en la referida norma de valoración". La aportación de créditos que nos ocupa queda totalmente desnaturalizada y desdibujada, y se utiliza la figura de aportación de fondos propios mediante la cesión de créditos con una finalidad que claramente no es para procurar la financiación de la sociedad, sino para conseguir la ventaja fiscal vista. Ciertamente no es una operación entre terceros, ni se reciben más acciones, pero tampoco es una operación para reponer pérdidas, por lo que su correcta calificación y el descubrimiento de la finalidad perseguida justifica que a los efectos de aplicar la norma de valoración, se considere que, por asimilación o equiparación, en el precio de adquisición se computara las plusvalías existentes, puesto que desaparece el efecto neutro predicable de este tipo de operaciones, en tanto que no se justifica que se pague tan alta cuantía por algo que vale cero, si no es por la existencia de los terrenos y su mayor valor al puramente contable. Sobre la consideración de liberalidad de la operación que, según la recurrente, es la que parece haber acogido la Sala de instancia, como ha quedado explicitado anteriormente no se corresponde con la realidad, la Administración Tributaria al calificar la operación excluyó expresamente que fuera una liberalidad, no porque se estuviera ante una entidad que contablemente valía cero y estaba inactiva, sino precisamente por la existencia de la referida plusvalía tácita representada por el terreno de la sociedad, y es esta, y no otra, la consideración que ha tenido la Sala de instancia considerando correcta la calificación efectuada y la finalidad onerosa buscada. [Vid., ATS, de 3 de octubre de 2018, recurso n.º 3358/2018 (NFJ071641), que plantea el recurso de casación contra la SAN, de 5 de febrero de 2018, recurso n.º 563/2014 (NFJ069996), que se confirma].

PRECEPTOS:

RDLeg. 4/2004 (TR Ley IS), arts. 12 y 15.
RD 1643/1990 (PGC), normas de valoración 8.^a.

PONENTE:

Don José Antonio Montero Fernández.

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Segunda

Sentencia núm. 1.481/2020

Fecha de sentencia: 11/11/2020

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 3358/2018

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 10/11/2020

Ponente: Excmo. Sr. D. José Antonio Montero Fernández

Procedencia: AUD.NACIONAL SALA C/A. SECCION 2

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Gloria Sancho Mayo

Transcrito por: CAR

Nota:

R. CASACION núm.: 3358/2018

Ponente: Excmo. Sr. D. José Antonio Montero Fernández

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Gloria Sancho Mayo

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Segunda

SENTENCIA

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Nicolás Maurandi Guillén, presidente

D. José Díaz Delgado

D. Ángel Aguallo Avilés

D. José Antonio Montero Fernández

D. Francisco José Navarro Sanchís

D. Jesús Cudero Blas
D. Isaac Merino Jara
D^a. Esperanza Córdoba Castroverde

En Madrid, a 11 de noviembre de 2020.

Esta Sala ha visto en su Sección Segunda, constituida por los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen, el recurso de casación n.º 3358/2018, interpuesto por LA SOCIEDAD ANÓNIMA ESPAÑOLA DE CARTÓN ONDULADO, S.A. (SAECO), representada por la procuradora de los Tribunales D^a. Ana Belén del Olmo López, bajo la dirección letrada de D^o. Gaspar de la Peña Velasco López, contra sentencia de 5 de febrero de 2018, dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, recaída en el recurso n.º 563/2014, contra resolución desestimatoria del Tribunal Económico-Administrativo Central, de 8 de mayo de 2014, desestimatoria del recurso económico-administrativo interpuesto contra el Acuerdo de Liquidación dictado por la Dependencia Regional de Inspección de la Delegación Especial de la AEAT de Murcia, de 28 de noviembre de 2001, por el concepto de Impuesto sobre Sociedades, ejercicios 2006, 2007, 2008 y 2009.

Ha comparecido en el recurso de casación como parte recurrida la Administración General del Estado, representada y asistida por el Sr. Abogado del Estado.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. José Antonio Montero Fernández.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. *Resolución recurrida en casación.*

En el recurso n.º 563/2014, seguido en la Sección Segunda, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, con fecha 5 de febrero de 2018, se dictó sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "FALLO.- Se rechaza la causa de inadmisión articulada por la Abogacía del Estado.- Se desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador D^a. Ana Belén del Olmo López en nombre y representación de SOCIEDAD ANONIMA ESPAÑOLA DE CARTON ONDULADO SA contra la Resolución del TEAC de 8 de mayo de 2014 (RG 42/2012), la cual confirmamos por ser ajustada a Derecho. Con imposición de costas a la parte demandante".

Segundo. *Preparación del recurso de casación.*

Notificada dicha sentencia a las partes, por la procuradora D^a. Ana Belén del Olmo López, en nombre y representación de LA SOCIEDAD ANÓNIMA ESPAÑOLA DE CARTÓN ONDULADO, S.A. (SAECO), se presentó escrito con fecha 2 de abril de 2018, ante la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, preparando recurso de casación, y la Sala, por auto de 20 de abril de 2018, tuvo por preparado el recurso de casación, con emplazamiento de las partes ante esta Sala Tercera del Tribunal Supremo, habiendo comparecido, dentro del plazo de 30 días señalado en el artículo 89.5 LJCA, como parte recurrente LA SOCIEDAD ANÓNIMA ESPAÑOLA DE CARTÓN ONDULADO, S.A. (SAECO), representada por la procuradora de los Tribunales D^a. Ana Belén del Olmo López, bajo la dirección letrada de D^o. Gaspar de la Peña Velasco López, y como parte recurrida la Administración General del Estado, representada y asistida por el Sr. Abogado del Estado.

Tercero. *Admisión del recurso.*

Recibidas las actuaciones en este Tribunal, la Sección Primera de esta Sala acordó, por auto de 3 de octubre de 2018, la admisión del recurso de casación, en el que aprecia que concurren en este recurso de casación las circunstancias de interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia previstas en los apartados 3.a) y 2.c) del artículo 88 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa, precisando que:

" 2º) Las cuestiones que presentan interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consisten en:

Determinar, primero, si la aportación de créditos o fondos propios por parte de una sociedad a su filial (100%) con el objetivo de compensar las pérdidas de la participada constituye o no una adquisición a efectos de la dotación de una provisión por depreciación de la participación. Segundo, si dicha operación, en cuanto a la aplicación del

artículo 15 TRLS, puede ser calificada como una aportación dineraria, pese a que tales créditos o fondos propios no sean líquidos, vencidos y exigibles a la fecha de su aportación.

3º) Identificar como normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación los artículos 12.1 y 3 y 15.2.b) y 3 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (actuales artículos 13 y 17 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades); la Norma de Valoración 8ª "Valores negociables" incluida en la quinta parte del Plan General de Contabilidad, aprobado por Real Decreto 1643/1990 (actual Norma de Registro y Valoración 9ª "Instrumentos financieros" del vigente Plan General de Contabilidad, aprobado por Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre), en relación con el artículo 13 de la Ley General Tributaria".

Cuarto. *Interposición del recurso de casación y oposición.*

Recibidas las actuaciones en esta Sección Segunda, la procuradora Dª. Ana Belén del Olmo López, en nombre y representación de SOCIEDAD ANÓNIMA ESPAÑOLA DE CARTÓN ONDULADO. S.A. (SAECO), por medio de escrito presentado el 27 de noviembre de 2018, interpuso recurso de casación, en el que expuso que las normas infringidas por la sentencia impugnada son:

1.- Los artículos 10.3, 12.1 y 3 y 15.2b) y 3 del R.D.L. 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (TRLIS).

2.- La Norma de Valoración 8ª "Valores negociables" incluida en la quinta parte del Plan General de Contabilidad, aprobado por Real Decreto 1643/1990 (NRV 8ª del PGC de 1990), en relación con el artículo 13 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT).

En cuanto a la primera de las cuestiones que presentan interés casacional, la recurrente manifiesta que la aportación para reponer pérdidas efectuadas por un socio único a su filial íntegramente participada por no puede asimilarse a una adquisición conforme a la norma de valoración 8ª. Así, la cuestión que se somete a casación se circunscribe a la interpretación que procede dar a la normativa contable en relación con el cómputo de la pérdida por deterioro de cartera, y, concretamente, si a efectos del test de deterioro previsto por la NRV 8ª del PGC de 1990, la pérdida por deterioro de cartera que un socio único está obligado a contabilizar en relación con su filial y reflejo de la disminución de los fondos propios de la filial experimentada durante el tiempo de tenencia de la participación, puede verse limitada por el importe de las plusvalías tácitas inexistentes en la fecha en la que se efectúa la adquisición del 100% de la participación en la filial pero que presuntamente se generan durante el tiempo de tenencia de dicha participación y que se mantienen en el momento en el que se efectúa una operación de aportación de socios para reponer las pérdidas de la filial. Sostiene que, de la citada norma contable, se desprende claramente que, a efectos del test de deterioro establecido en la NRV 8 del PGC de 1990, únicamente procede corregir el importe de los fondos propios de la filial a cierre de ejercicio por el importe de las plusvalías latentes que ya existían en el momento en que se efectúa la adquisición de la entidad participada y que se incorporan al precio de adquisición y no por aquellas plusvalías nuevas que se generan durante el tiempo de tenencia de la participación. En el presente caso, habiéndose constatado la inexistencia de plusvalía tácita en el momento de la adquisición por parte de SAECO del 100% de PAPELERA, dicho "parámetro" no puede "ser objeto de modificación por la existencia de hechos posteriores" y que acontezcan durante el periodo en el que SAECO conserva su participación del 100% en la filial. La recurrente considera que esta interpretación no solamente es la correcta a la luz del contenido de la NRV 8ª del PGC, sino que además es la única que guarda consistencia con los principios inspiradores de la regulación del régimen de deterioro de cartera establecido por el PGC de 1990 que descansa sobre el principio fundamental de prudencia valorativa. La recurrente considera que el Tribunal a quo hace una incorrecta interpretación de la normativa contable.

Y, en cuanto a la segunda de las cuestiones que presentan interés casacional, la recurrente manifiesta que la sentencia de instancia realiza una incorrecta aplicación del art. 15.2.B) y 3 del TRLIS, porque la aportación de créditos para reponer las pérdidas de la filial no es una aportación dineraria y, por consiguiente, no se genera renta gravable en el Impuesto sobre sociedades. Discrepa de la interpretación realizada por la Inspección (confirmada por la sentencia de instancia), por considerar que, por un lado, la aportación de créditos para reponer las pérdidas de la filial no puede subsumirse en el supuesto previsto por el art. 15.2.b) del TRLIS para las aportaciones dinerarias a entidades y, por otro lado, que aún de resultar de aplicación dicho precepto, la aplicación que del mismo hace la Inspección y confirma el Tribunal a quo en el presente caso resulta incorrecta. Entiende que en el presente caso, de resultar de aplicación la regla prevista en el artículo 15.2.b) del TRLIS la cuantificación del ajuste negativo a practicar por SAECO con ocasión de la aportación de créditos realizada, no debería determinarse en función del valor de mercado de PAPELERA (como hace la Inspección del Acuerdo de liquidación) sino, tomando en consideración cual era el valor de mercado del crédito aportado, atendiendo a las posibilidades reales de hacer efectivo dicho crédito con carácter previo a la aportación. Sostiene que la correcta aplicación de la norma tributaria prevista en el artículo 15.2.b) del TRLIS hubiera obligado a la Inspección a comparar

el valor contable de los créditos aportados, no con el valor de mercado de la propia PAPELERA sino con el valor de mercado de dichos créditos considerando que las posibilidades de cobro de dichos créditos eran escasas o reducidas.

Tras las anteriores alegaciones, terminó suplicando a la Sala "dicte sentencia por la que, anulando y casando la Sentencia recurrida, se estime plenamente este recurso en los términos interesados".

Por su parte, el Sr. Abogado del Estado, en nombre y representación de la Administración General del Estado, por escrito presentado con fecha 7 de marzo de 2019, formulo oposición al recurso de casación manifestando que tanto la resolución del TEAC como la Sala de instancia en el Fundamento de Derecho Tercero de la sentencia recurrida, han dado respuesta suficiente y acertada a la cuestión, dando por reproducir sus argumentos.

Así, respecto de la primera de las cuestiones que presentan interés casacional, y frente al argumento de la recurrente que se basa en que, a diferencia del PGC 1990 aquí aplicable, el vigente PGC sí que contempla expresamente las plusvalías tácitas adicionales que surgen a lo largo del tiempo, alegando en su favor determinadas consultas del ICAC y de la DGT, y subrayando el principio de prudencia valorativa como principio fundamental sobre el que descansa el PGC, el Sr. Abogado del Estado manifiesta que este argumento le parece insuficiente pues no es impeditivo, ni convierte en ilógica, la interpretación realizada por la Administración y por la Sala de instancia. Menos todavía si dicha interpretación ha de proyectarse sobre un caso tan singular como el presente; y tampoco cabe atribuir a las consultas que alega la recurrente un valor interpretativo porque se refieren a supuestos típicos en los que se ha generado un fondo de comercio inicial, que no guardan similitud con el que aquí se examina. Efectivamente, el PGC de 1990, y el actual, destacan como principio básico o fundamental el principio de prudencia, si bien, dicho principio ni es el único, ni se aplica de la misma forma en cualquier circunstancia. La aplicación de principios contables a la valoración de PAPELERA conduce a tomar en consideración el importe que resultaría para un supuesto de enajenación global o en caso de liquidación, que es lo que acontecía realmente y que constituye un argumento más en favor de calcular el valor de la participación incorporando las plusvalías latentes. El principio de prudencia valorativa que la recurrente reclama para sus cuentas anuales se vería matizado por los principios aplicables a la valoración de los activos de su participada. Así, no es lo mismo realizar una aportación para reponer pérdidas a una sociedad participada de la que se espera que continúe en su actividad y genere beneficios futuros que hacerlo en una sociedad que ha cesado su actividad y liquidado su maquinaria (como ocurre en el presente caso).

Y respecto de la segunda de las cuestiones que plantean interés casacional, el Sr. Abogado del Estado manifiesta que el recurrente plantea dos cuestiones: en primer lugar, si la aportación efectuada puede asimilarse a una aportación no dineraria, puesto que estas últimas son las que contempla el art. 15 TRLIS; y considera que respecto de esta cuestión la Sala da una respuesta suficientemente razonada (Fto. Tercero); en segundo lugar, que en la aplicación del art. 15 TRLIS no habría de determinarse el valor de mercado de la entidad participada sino el valor de mercado del crédito aportado, y frente a ello manifiesta que, además de lo afirmado en la sentencia de instancia, la aplicación al caso del art. 15 TRLIS exige valorar la operación en su conjunto, teniendo en cuenta que no se emiten nuevas participaciones, para llegar a un resultado justo, en el que las participaciones reflejan el valor real de la participada. Ese resultado solamente puede alcanzarse valorando la sociedad participada después de la aportación para reponer pérdidas. Por todo ello, considera que la aportación de créditos o fondos propios por parte de una sociedad a su filial (100%) con el objetivo de compensar las pérdidas de la participada constituye una adquisición a efectos de la dotación de una provisión por depreciación de la participación y dicha operación, en cuanto a la aplicación del artículo 15 TRLS debe ser calificada como aportación no dineraria.

Tras las anteriores alegaciones, terminó suplicando a la Sala "dicte sentencia por la que fije doctrina en los términos interesados en el anterior apartado tercero y desestime el recurso de casación, confirmando la sentencia recurrida por ser ajustada a Derecho".

Quinto. Señalamiento para deliberación del recurso.

Por providencia de 20 de marzo de 2019, el recurso quedó concluso y pendiente de votación y fallo, al no haber lugar a la celebración de vista pública por no advertir la Sala la necesidad de dicho trámite.

Llegado su turno, se señaló para deliberación, votación y fallo el 10 de noviembre de 2020, fecha en la que tuvo lugar el acto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Consideraciones previas.

Como se ha puesto de manifiesto las cuestiones con interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia giran, en esencia, en torno a la interpretación que cabe hacer de la Norma de Valoración 8ª del PGC

de 1990, Real decreto 1643/1990, derogado, y sobre la aplicación del artículo 15 TRLS al caso en cuanto cabe calificar la aportación de dineraria o no.

Sobre la precitada Norma de Valoración son numerosas las sentencias dictadas por este Tribunal desentrañando su significación, en tanto que a pesar de la claridad aparente del presupuesto previsto, el valor al momento de la adquisición, su aplicación a los casos concretos da lugar a situaciones complejas que exigen una exégesis del precepto que trasciende su mero tenor literal, por lo que su alcance y contenido, esto es las magnitudes que en el mismo deben comprenderse y, sobre todo en este caso, la fecha a tener en cuenta respecto del momento de la adquisición de los valores a efectos de tener en cuenta posibles plusvalías o fondo de comercio, que la Inspección determina en 9 de marzo de 2007, se hace depender de las concretas operaciones realizadas y en las que se precisa aplicar dicha norma de valoración, atendiendo a los principios y reglas que informan el PGC y al conjunto de normas mercantiles, fiscales y contables en juego.

La aparente asepsia en que viene enunciada la cuestión de interés casacional, y cuyo sentido es aprovechado por la parte recurrente al formular su argumentación, como luego se dirá, no puede hacer perder de vista que la misma se formula en un contexto determinado, que exige una respuesta determinada, y no, en modo alguno, se está procurando una respuesta en abstracto, común para cuantos casos precisen -o hubieran precisado- de la aplicación de la citada Norma de Valoración.

La cuestión a despejar debe analizarse y determinar su alcance en relación con el caso concreto sometido a enjuiciamiento, debiendo prevalecer la sustancia sobre la forma y atender al negocio subyacente, por ello es muy importante, más en este caso, por su riqueza fáctica, fijar y delimitar el contexto en el que se ha producido la intervención de la Administración Tributaria y la posterior decisión judicial impugnada y en el que ha de aclararse la cuestión de interés casacional.

Como se ha reiterado en varias ocasiones precedentes por este Tribunal, el recurso de casación, aún cuando su finalidad fundamental es la de depuración del ordenamiento jurídico, "no puede desvincularse del caso concreto objeto de enjuiciamiento, en tanto que dicha función no debe hacerse en abstracto, de manera ajena a la controversia surgida entre las partes, en tanto que de otra manera se convertiría el Tribunal Supremo en órgano consultivo, y se subvertiría la naturaleza de las sentencias trocándolas en meros dictámenes".

Continuaba el anterior párrafo transcrito de sentencias de este Tribunal que "por ello las interpretaciones de las normas jurídicas y la doctrina que emane debe tener como obligado punto de referencia el caso concreto que se enjuicia, lo que descubre un elemento de utilidad, en tanto que el pronunciamiento que se dicte sirve en cuanto da satisfacción a los intereses actuados que han desembocado en el recurso de casación, de suerte que no procede fijar doctrina jurisprudencial en abstracto, desconectada del caso concreto, por lo que no ha lugar a entrar sobre las cuestiones que pudieran presentar interés casacional, si a la conclusión a la que se llegue resulta ajena e irrelevante para resolver el caso concreto", con lo cual queremos poner de manifiesto que la segunda de las cuestiones de interés casacional planteada, resulta inútil y superflua para dar satisfacción a los intereses actuados, pues sea cual sea la respuesta la situación de la parte recurrente resulta inamovible, y ninguna ventaja subjetiva obtiene, de suerte que se pretende convertir a este Tribunal Supremo en mero órgano consultor.

Es la propia sentencia impugnada la que al dar cuenta sobre este debate precisa que "Sostiene la Abogacía del Estado que la aplicación del art. 15.2.b) del TRLIS -la cual resulta coherente con la posición mantenida por la Administración-, de suprimirse, perjudicaría al recurrente, produciéndose una reformatio in peius. Lo cual resulta correcto: si considerásemos que el art. 15.2.b) no resulta de aplicación perjudicaríamos los intereses del recurrente y empeoraríamos su situación jurídica.

Lo anterior sería suficiente para desestimar los motivos en los que se pretende la inaplicación del art. 15.2.b), con excepción del referido a su cuantificación al que nos referiremos al final de éste apartado".

En definitiva, sobre esta cuestión el único punto de interés es el apuntado, que es resuelto por la Sala de instancia en el sentido de que "Por último, la norma se aplica correctamente, pues debe estarse a la diferencia entre "el valor normal de mercado de los elementos transmitidos y su valor contable" -art 15.2.b) y 15.3 TRLIS-, cálculos que se hacen explícitos en la p. 16 del Acuerdo de liquidación".

Consideraciones que son plenamente compartidas por la parte recurrente que afirma que "El debate jurídico en este punto se ve limitado por la reformatio in peius. Nótese que el ajuste propuesto por la Inspección es favorable a la recurrente, pues supone el reconocimiento de una minoración de la base imponible (-2.139.580,25 euros) una vez aplicada la citada regla de valoración por la aportación de los créditos a la filial, por lo que en caso de suprimirse se perjudicaría la posición de la recurrente. Ahora bien, ello no es óbice para que esta parte discrepe de la interpretación realizada por la Inspección -confirmada ahora por la Sentencia recurrida-, por considerar que, por un lado, la aportación de créditos para reponer las pérdidas de la filial no puede subsumirse en el supuesto previsto por el art. 15.2.b) del TRLIS para las aportaciones no dinerarias a entidades y, por otro lado, que aún de resultar de aplicación dicho precepto, la aplicación que del mismo hace la Inspección y confirma el Tribunal a quo en el presente caso resulta incorrecta".

Recordemos que la cuestión con interés casacional seleccionada se centra en "si dicha operación, en cuanto a la aplicación del artículo 15 TRLS, puede ser calificada como una aportación dineraria, pese a que tales créditos o fondos propios no sean líquidos, vencidos y exigibles a la fecha de su aportación" no es otra, ni va más allá,

cuestión que está implícita en la primera en tanto que de prosperar la tesis de la parte recurrente, lo que no ha lugar por las razones que se dirán, tendría como efecto derivado la inaplicación del citado art. 15, pero de mantenerse la tesis recogida en la sentencia impugnada, la aplicación del art. 15 resulta de todo punto favorable a la parte recurrente dado el ajuste contable realizado en la regularización con disminución de la base imponible.

Por tanto, carece de utilidad alguna a efectos de los intereses de la recurrente considerar inaplicable el art. 15, en tanto que en teoría supondría la incorrección del ajuste con perjuicio del interesado, lo que, como bien se indica, está prohibido por el principio de la reformatio in peius. Con todo existe jurisprudencia, como recuerda el propio recurrente, que señala que no cabe equiparar a aportaciones dinerarias la aportación de créditos no vencidos, ni líquidos, ni exigibles, en la operación que sirve de referencia de aumento de capital, mutatis mutandi de similar contenido a una aportación a fondos propios.

La discrepancia, en este punto, se circunscribiría en exclusividad a la corrección del ajuste en cuanto a qué elementos deben valorarse y la valoración de los elementos transmitidos, que aparte de constituir una apreciación fáctica sin acceso al juicio de casación -salvo excepciones que no son del caso- lo que viene en definitiva es a negar el armazón fáctico que constituye la base para la denegación, por un lado de la deducción por la provisión por depreciación, y por otro de la aplicación del propio art. 15, que, en definitiva, benefició los intereses de la recurrente.

Por último, no estorba recordar que este Tribunal se ha pronunciado reiteradamente, valga por todos el auto de 2 de noviembre de 2017, rec. cas. 2827/2017, si bien referido al trámite de preparación, pero sin artificios exigible también en la interposición obviamente, que "cuando la controversia planteada en el proceso versa sobre la aplicación de normas derogadas, la apreciación del interés casacional pasa por constatar que a pesar de tal derogación, aun así, la resolución del litigio sigue presentando interés, art. 88.1 LJCA. Por ejemplo, porque la norma derogada ha sido sustituida por otra que presenta -en cuanto importa- el mismo o similar contenido; o porque a pesar de tal derogación la cuestión interpretativa del Derecho planteada resulta susceptible de seguir proyectándose sobre litigios futuros; o cuando el tema debatido en el proceso presenta en sí mismo una trascendencia social y/o económica de tal magnitud que hace preciso su esclarecimiento por este Tribunal Supremo". La recurrente, no sólo nada dice al respecto, sino que se limita a indicar que PGC está derogado y que la nueva norma de contabilidad sobre la materia al modificar las normas de valoración que nos ocupa ha venido a confirmar su tesis, en tanto que ya si incluye a las plusvalías latentes y generadas durante el tiempo de posesión de la participación.

Segundo. Sobre el planteamiento de la parte recurrente y lectura de la cuestión controvertida.

Se dijo anteriormente que la cuestión con interés casacional, tal y como viene formulada, se nos muestra en abstracto, con carácter general, pero ello no quiere decir que se haya de prescindir del caso concreto para analizar y despejar la cuestión en el contexto en que se produce las operaciones analizadas.

La parte recurrente nos muestra un contexto muy diferente al acontecido en la realidad, prescindiendo u obviando calificaciones de las operaciones realizadas y de hechos que se han tenido por probados y que no se han discutido, y que resultan absolutamente trascendentes a efectos de resolver la controversia. Así, en orden a centrar la cuestión que se plantea, según expresamente indica en su escrito de interposición, nos presenta la recurrente los hechos acaecidos crudamente, prescindiendo de valoración alguna, dando cuenta de que:

- Adquirió una participación del 100% en la filial Papelera del Jarama, S.A. en el ejercicio 1997.
- El precio pagado por la participación del 100% no superaba el valor teórico contable de las participaciones adquiridas, por lo que no se incorporaba en aquella fecha fondo de comercio o plusvalía tácita alguna.
- Desde el año 1997 conservó de forma invariable e ininterrumpida su participación del 100% en PAPELERA.
- En los años 2006 y 2007, PAPELERA incurrió en un importe significativo de pérdidas contables.
- Con motivo de lo anterior, y tal y como se hace constar en la certificación emitida por los Auditores, cuya validez no se discute, la cifra de fondos propios de Papelera del Jarama, S.A., a fecha 28 de febrero de 2007, es negativa y ascendía a 3.464.579,49 euros.
- En fecha 9 de marzo de 2007, SAEKO transmite a su filial todos los créditos que, a dicha fecha, ostentaba contra ella, por importe de 3.667.354,69 euros en concepto de aportación de socio para compensar pérdidas.
- A efectos contables, PAPELERA contabiliza la aportación como un incremento de sus fondos propios y SAEKO registra la aportación como un incremento del valor de la inversión poseída en su filial.
- A cierre del año 2007, SAEKO procede a la dotación de una provisión por depreciación de cartera de 3.464.579,49 euros.

En definitiva, para la recurrente "en la medida en que SAEKO ha participado de forma íntegra y continuada en PAPELERA desde 1997 hasta la actualidad, a efectos del test de deterioro solamente pueden considerarse aquellas plusvalías tácitas existentes en la fecha en la que SAEKO adquirió su participación del 100% en PAPELERA (año 1997) y no existían plusvalías latentes a dicha fecha como prueba el hecho de que el precio pagado en 1997 por las participaciones adquiridas en la filial no superara su valor teórico contable".

Ante dichos hechos sin más, no resulta incorrecta la interpretación y alcance que pretende la parte recurrente se haga de la Norma de Valoración 8ª del PGC de 1990, en el sentido de que de sus términos se colige que "únicamente procede corregir el importe de los fondos propios de la filial a cierre de ejercicio por el importe de las plusvalías latentes que ya existían en el momento en que se efectúa la adquisición de la entidad participada y que se incorporan al precio de adquisición y no por aquellas plusvalías nuevas que se generan durante el tiempo de tenencia de la participación".

Pero el descrito no es el contexto a tener en cuenta, sino uno bien diferente que es del que parte la Inspección y constituye el marco sobre el que se pronuncia la sentencia impugnada; tampoco el problema que se plantea y la cuestión a dilucidar poseen perfiles tan nítidos y limitados.

Partiendo de los hechos, calificaciones y valoraciones que se hacen, primero por parte de la Administración Tributaria, luego por el TEAC, y que, a la postre, hace suyos la sentencia de instancia, la interpretación que se hace de la Norma de Valoración 8ª, que resulta la clave del problema, es que de aquel sustrato, que a continuación precisaremos, y en la interpretación conjunta de la Norma de Valoración y los arts. 12.3 y 19.3 de la LIS, vigente en aquel momento, "El juego de los tres preceptos trascritos, determina que en primer lugar debamos calcular la provisión contable, para luego determinar si la misma se encuentra dentro de los límites fiscalmente admisibles", se considera que en 9 de marzo de 2007, cuando se efectúa la aportación de créditos, es cuando tiene lugar la adquisición, "por asimilación", que va a constituir el momento a tener presente para hacer la necesaria comparación que prescribe el art. 12.3, "se dotará por diferencia entre el precio de adquisición y el valor teórico de las participaciones al cierre del ejercicio, con una salvedad, en el supuesto de que nos encontremos ante participaciones en el capital: "se tomará el valor teórico contable que corresponda a dichas participaciones, corregido en el importe de las plusvalías tácitas existentes en el momento de la adquisición, y que subsistan en el de la valoración posterior", es decir, en el momento en que se realiza la comparación".

En esta línea, pero con mayor claridad si cabe, se pronuncia el TEAC, en el sentido de que acogiendo contablemente, lo que no se cuestiona, que las aportaciones entregadas por los socios para compensar pérdidas de la filial, conlleva un mayor valor del precio de adquisición de sus participaciones en el capital de la sociedad, considera que, Norma de Valoración 8ª, con cita de la Consulta nº 3 BOICAC 36 de diciembre de 1998, "las participaciones se valorarán por su precio de adquisición a la suscripción o compra, debe equipararse a estos efectos el precio de compra a terceros, el valor de eventuales suscripciones a cambio de aportaciones y las aportaciones para compensar pérdidas. Siendo este valor el que debe ser corregido en los términos contenidos en la referida Norma de Valoración".

El mismo sentido es mantenido por la sentencia de instancia, también con referencia a la Consulta nº 3 BOICAC 36/98, considera que la aportación viene a constituir un mayor precio de adquisición, al que debe aplicarse las correcciones de la Norma de Valoración 8ª, y saliendo al paso de la alegación de la recurrente de que no puede considerarse precio de adquisición, la justificación se encuentra en el incremento del valor contable de las participaciones en el importe de la aportación realizada.

Las plusvalías que ha tomado en consideración la Administración Tributaria para aplicar el art. 12.3, son las existentes al tiempo de la aportación de los créditos, asimilando o equiparando, en atención al caso concreto que analiza, el precio de adquisición de referencia para realizar la comparación con la citada aportación de créditos, teniendo en cuenta, pues, las plusvalías existentes en dicho momento. Constituyendo, en definitiva, esta la cuestión a dilucidar.

Tercero. El sustrato sobre el que debe hacerse el análisis y su resultado.

Como ya se adelantó en modo alguno quedan centrado ni el debate ni la controversia con el depurado relato fáctico que nos aporta la parte recurrente.

Siguiendo el resumen que contiene la sentencia de instancia y sin renunciar a introducir alguna precisión más que resulta de lo actuado, son relevantes los siguientes hechos y valoraciones:

- SAECO es titular del 100% de las acciones de PAPELERA.
- Papelera cesó en su actividad en el primer semestre de 2006. No se tuvo, ni se tenía intención alguna de que esta empresa continuase o realizase actividad alguna, prueba de ello es que en noviembre de 2006 se decidió dismantelar y vender la maquinaria.
- PAPELERA se encontraba en una situación legal de insolvencia, por lo que SAECO decidió realizar una aportación a fondos propios con el fin de compensar tales pérdidas.
- La aportación consistió en una compensación de créditos, ya que PAPELERA, tenía una deuda frente a SAECO de 3.667.568,07 € a 8 de marzo de 2007.
- No existe prueba de que los créditos fuesen vencidos y exigibles a la fecha de su aportación. Al contrario, se desprende del expediente que no se documentaron por escrito, no se fijó remuneración alguna, ni se establecieron garantías, ni consta fecha de vencimiento, no se pactaron condiciones de devolución y además no constan provisionados contablemente.

- La aportación para compensar pérdidas se realizó el 9 de marzo.
- El 31 de marzo de 2007 SAECO realizó un asiento contable de dotación a la provisión por depreciación de la participación en PAPELERA por importe de 3.464.407,56 €, aumentando en este importe la provisión ya existente por este mismo concepto.
- En el ejercicio 2007, SAECO procedió a deducirse fiscalmente la provisión por depreciación de las acciones de Papelera del Jarama SA., por importe de 3.464.408,56 €.
- El depósito de las cuentas de PAPELERA en el Registro Mercantil de los ejercicios 2006, 2007, 2008 y 2009 tuvo lugar en el año 2011. Figuran dos presentaciones o depósitos de las cuentas; la cifra de fondos propios de Papelera del Jarama tienen notorias discrepancias según la información a la que se acceda.
- SAECO entrega 3.667.354,69 euros por unas acciones que tienen un valor técnico negativo de 3.667.354,69 euros, esto es, estamos ante una sociedad cuyo valor patrimonial es nulo teniendo en cuenta los elementos patrimoniales contabilizados, de suerte que "En el asiento de apertura de la contabilidad del ejercicio 2007 de SAECO, la cuenta 241000000 "Acciones Papelera del Jarama" presenta un saldo deudor de 631.057, 13 euros y la cuenta 2941010001 "Provisión Depreciación Participaciones Papelera del Jarama" un saldo acreedor por el mismo importe (631.057,13 euros), por lo que el valor neto contable de las acciones a 1/01/2007 es O".
- SAECO indicó que no se trataba de una liberalidad sino una finalidad económica, en concreto, la existencia de unas importantes plusvalías tácitas dado que los terrenos propiedad de PAPELERA y contabilizados en la cantidad de 110.227,71 €, en realidad tenían un valor de mercado superior a los 7 millones de euros, por lo que existía unas perspectivas de beneficio futuros.

Ciertamente el enjuiciamiento que se nos encarga no puede entrar en consideraciones ajenas a la delimitación de la controversia en virtud del marco fijado por las partes, en relación con el contenido de la sentencia y el auto de admisión determinando la cuestión con interés casacional para la formación de jurisprudencia. Ahora bien, no impide ello dejar constancia de la perplejidad que supone enfrentarnos con el contexto que hemos tratado de delimitar anteriormente, y que en definitiva, sin entrar a denunciar vicios que resultarían relevantes a efectos de las consecuencias fiscales que pudieran derivarse, si nos ha de servir como circunstancias de referencia a tener en cuenta para resolver la cuestión que se nos somete y su proyección al caso concreto.

El art. 12.3, en la redacción vigente al tiempo que nos ocupa, y antes de su derogación, preveía que "La deducción en concepto de pérdidas por deterioro de los valores representativos de la participación en el capital de entidades que no coticen en un mercado regulado no podrá exceder de la diferencia entre el valor de los fondos propios al inicio y al cierre del ejercicio, debiendo tenerse en cuenta las aportaciones o devoluciones de aportaciones realizadas en él. Este mismo criterio se aplicará a las participaciones en el capital de entidades del grupo, multigrupo y asociadas en los términos de la legislación mercantil.

Para determinar la diferencia a que se refiere el párrafo anterior, se tomarán los valores al cierre del ejercicio siempre que se recojan en los balances formulados o aprobados por el órgano competente". Lo que parecía admitir el precepto es la pérdida de valor a lo largo del ejercicio económico, esto es, se podía deducir la parte proporcional a la participación del socio generada por la sociedad participada con su actividad durante el ejercicio, no, en cambio, las variaciones del valor teórico de la participación por las aportaciones realizadas por los socios para reponer pérdidas u otro posible motivo. Lo procedente, pues, debería ser comparar el valor de las participaciones en PAPELERA al cierre del ejercicio de 2007, que recordemos se produce en la atípica fecha de 31 de marzo, sin tener en cuenta las aportaciones, y comparar dicho valor con el que tuviera al inicio de 2007; y tal y como se ha puesto de manifiesto, "En el asiento de apertura de la contabilidad del ejercicio 2007 de SAECO, la cuenta 241000000 "Acciones Papelera del Jarama" presenta un saldo deudor de 631.057, 13 euros y la cuenta 2941010001 "Provisión Depreciación Participaciones Papelera del Jarama" un saldo acreedor por el mismo importe (631.057,13 euros), por lo que el valor neto contable de las acciones a 1/01/2007 es O". Afirma la parte recurrente que nada le hubiera impedido hacer la provisión con éxito en los ejercicios anteriores, lo cual pudiera ser, pero lo cierto es que no fue, y que al inicio del ejercicio el valor de las acciones era cero o negativo, por lo que en todo caso la provisión debió hacerse, de ser posible, en los ejercicios anteriores.

A lo dicho cabe añadir que aparte del valor de las acciones, no se cuestiona que estamos ante una sociedad, PAPELERA, sin actividad alguna, actividad que parece cesar cuando se desmantela su maquinaria en el año 2006, y que por lo tanto durante el año 2007 no podía generar resultado alguno, positivo o negativo, por no realizar actividad, por lo que la variación del valor de las acciones, a los efectos que interesan, resultaba inviable e invariable.

Nos ilustra la Sala sentenciadora sobre la bondad de la figura de la aportación de fondos propios para atender a una situación de desequilibrio patrimonial, como se utiliza en la práctica por su mayor sencillez y ausencia de requisitos legales, y ello a pesar de su escasa y dispersa regulación. En definitiva se trata de una figura que posibilita la financiación de las sociedades, utilizándose al efecto tanto la más perfilada legalmente figura de la ampliación de capital, como la que nos ocupa, con la peculiaridad en este caso de que el socio aportante no recibe como contraprestación acciones o participaciones nuevas, sino que produce el incremento del valor neto contable de la cartera y su coste de adquisición.

Nos encontramos, pues, ante una figura que posee una clara finalidad mercantil, con trascendencia fiscal y contable, constituyendo en definitiva una modalidad de financiación entre empresas.

Cabe significar que el hecho de que la figura de la aportación de fondos propios, caracterizada, como se ha dicho, por su sencillez y falta de una regulación acabada, no precise del cumplimiento de determinados requisitos formales para su validez, al menos con carácter general la condonación de créditos como donación inoficiosa está sujeta al cumplimiento de los requisitos que se exige para estos negocios; cabe añadir, al menos, que cuando lo aportado son créditos entre sociedades, no puede menos que exigirse que dichos créditos sean efectivamente debidos, esto es, en todo o en parte líquidos, vencidos y exigibles, y que consten documentalmente y se hayan adoptados los acuerdos sociales necesarios para su aportación, sin que conste que se cumplía alguna de las referidas condiciones.

Cuando atendemos en este caso a la realidad económica subyacente, a la sustancia de la operación, no es posible descubrir dicha finalidad de atender al posible desequilibrio financiero de la participada, que es la que en definitiva justifica su utilización por las empresas. Como resulta evidente se trataba de una entidad carente de valor alguno, desmantelada y sin actividad presente ni futura, por lo que razonablemente cabe pensar que la condonación de los créditos resultaría impensable entre partes independientes, puesto que la situación irreversible de desequilibrio económico de PAPELERA, hace presumir que estamos ante una transmisión lucrativa, pues su utilidad o ventaja a una de las partes carece de contrapartida, encontrándose PAPELERA incurso en causa de disolución legal. Objetivamente asistimos a una operación que carece de lógica económica y jurídica, y a la vista de su resultado, más cuando la propia parte recurrente niega que la operación tuviera como referencia la plusvalía existente en los terrenos de PAPELERA, la única conclusión que parece verosímil es entender que no se pretendía más que crear las condiciones que justificasen aparentemente la provisión por depreciación de valores y la deducción fiscal; la aportación de créditos a la participada al 100%, se hace, en las condiciones materiales que se han puesto de manifiesto, a fondo perdido, esto es, a título gratuito, es complicado entender que no media animus donandi cuando además ninguna justificación transmite la parte recurrente, lo cual nos situaría ante un gasto no deducible.

Con todo, la Administración Tributaria primero, lo que acepta la Sala de instancia, rechaza que estemos ante una liberalidad y sólo encuentra explicación a la operación en atención a la existencia de los terrenos de PAPELERA en el municipio de Velilla de San Antonio, sin que, insistimos, la recurrente, aparte de negarlo, intente siquiera justificar la onerosidad de la operación sobre otra base que no sea a la que llega la Administración Tributaria que consideró, la negrita la incorporamos, que: "En cualquier caso, resulta que SAECO, como consecuencia de la operación realizada el 9 de marzo de 2007 (aportación de los créditos que ostentaba frente a su filial para compensarlos con pérdidas de ésta), incrementó el valor de su participación, que en ese momento era de "cero" (como así figura en el asiento de apertura de ese año), en la cantidad de 3.667.354,69€. Es decir, SAECO entrega 3.667.354,69€ por unas acciones que tienen un valor teórico negativo de 3.464.579,49€ según certificado de los auditores de fecha 28 de marzo expedido tras el desmantelamiento de la maquinaria e instalaciones y su venta como material de desecho, certificado que se refiere a los datos a fecha 28 de febrero. Y ese sobreprecio pagado por SAECO sólo puede responder a dos motivos: o a un interés por mantener la participación en espera de beneficios futuros (por la existencia de plusvalías tácitas no afloradas en la contabilidad o de un fondo de comercio u otros activos inmateriales) a un mero acto de liberalidad".

Prescindiendo de las consideraciones que nos llevaría a reafirmar la improcedencia de la deducción, centrándonos sólo en la cuestión de interés casacional, si bien sirviéndonos al efecto de la realidad subyacente expuesta y de las propias características de la operación, cuando el efecto normal derivado sería el mayor valor de la inversión de SAECO en PAPELERA con abono a los créditos a cobrar y, a su vez, el mayor valor de los fondos propios de PAPELERA, ante las circunstancias vistas, esto es, la insolvencia de esta y su falta de actividad, resulta, sin forzar el texto de la Norma de Valoración 8ª, PGC 1990, factible y correcto que el mayor valor de las acciones que da lugar la aportación se asimile o equipare en los términos que se recogía en la Consulta nº 3 del BOICAC 36/98, antes transcrita, y que hace suya la sentencia impugnada al reproducirla, "las participaciones se valorarán por su precio de adquisición, debe equipararse a éstos efectos el precio de compra a terceros, el valor de eventuales suscripciones a cambio de aportaciones para compensar pérdidas. Siendo este valor el que debe ser corregido en los términos contenidos en la referida norma de valoración".

Cuarto. Sobre las alegaciones de la recurrente.

En contra de lo afirmado por el Abogado del Estado, como se acredita de la transcripción que anteriormente se ha realizado, la sentencia sí contiene la referencia señalada por la parte recurrente de que en " el caso enjuiciado, se está realizando una aportación a los fondos propios de 3.667.354,69 euros a una sociedad que tiene un valor teórico negativo de 3.464.579, 40 euros...", la diferencia entre el incremento del valor contable de la participación y el valor teórico contable de la sociedad participada, lo que acreditaría la existencia de un sobreprecio pagado por SAECO por adquirir su participación en PAPELERA con ocasión de la realización de la operación de aportación de socios para compensar pérdidas", aunque como se ha visto no es un argumento original de los jueces

sentenciadores, sino que se limitan a transcribir los dicho por la Administración, sin perjuicio de ello, lo importante, la conclusión que saca la recurrente es que estas manifestaciones acreditan que se desconoce la naturaleza de la figura de las aportaciones de los socios para reponer pérdidas; lo cual hemos de rechazar de plano, porque lo transcrito no hace más que poner en evidencia lo que hemos recalcado a lo largo de la presente sentencia, como es que la aportación de créditos que nos ocupa, dada las circunstancias explicitadas, queda totalmente desnaturalizada y desdibujada, de suerte que en el presente caso no se cumple la finalidad para la que se prevé. No es necesario insistir sobre ello al haber quedado ampliamente explicado las razones que conducen a dicha conclusión.

Razones, y nos remitimos al Fundamento anterior, que justifica suficientemente que se haya producido la asimilación o equiparación que se hace a efectos de determinar el precio de adquisición, en tanto que como se ha indicado se utiliza la figura de aportación de fondos propios mediante la cesión de créditos con una finalidad que claramente no es para procurar la financiación de PAPELERA, sino para conseguir la ventaja fiscal vista. Ciertamente no es una operación entre terceros, ni se reciben más acciones, ni en puridad nada se adquiere que con anterioridad no perteneciese indirectamente a SAECA, pero tampoco es una operación para reponer pérdidas, por lo que su correcta calificación y el descubrimiento de la finalidad perseguida justifica que a los efectos de aplicar la norma de valoración, se considere que, por asimilación o equiparación, en el precio de adquisición se computara las plusvalías existentes, puesto que desaparece el efecto neutro predicable de este tipo de operaciones, en tanto que no se justifica que se pague tan alta cuantía por algo que vale cero, si no es por la existencia de los terrenos y su mayor valor al puramente contable.

Sobre la consideración de liberalidad de la operación que, según la recurrente, es la que parece haber acogido la Sala de instancia, como ha quedado explicitado anteriormente no se corresponde con la realidad, la Administración Tributaria al calificar la operación excluyó expresamente que fuera una liberalidad, no porque se estuviera ante una entidad que contablemente valía cero y estaba inactiva, sino precisamente por la existencia de la referida plusvalía tácita representada por el terreno de PAPELERA, y es esta, y no otra, la consideración que ha tenido la Sala de instancia considerando correcta la calificación efectuada y la finalidad onerosa buscada.

Sobre el alcance del art. 12.3 ya nos hemos pronunciado anteriormente, por lo que a lo dicho nos remitimos. Sólo añadir, saliendo al paso de las afirmaciones de la parte recurrente, que la afirmación de que "la finalidad y objeto del régimen de deducción fiscal del deterioro de cartera previsto en el artículo 12.3 del TRLIS consiste en permitir al socio de una entidad participada deducirse el deterioro de valor experimentado por la filial y en principio correspondiente a la disminución de fondos propios contabilizada por esa entidad a lo largo del tiempo de tenencia de la participación por el socio, parece incongruente que, ante una bajada equivalente de los fondos propios de una sociedad participada, el importe de la provisión deducible se condicione al momento en el que se efectúa la aportación a capital del socio", en modo alguno puede compartirse, porque la referencia obligada es el mayor y menor valor a computar en el ejercicio, si la parte recurrente el desvalor progresivo de las participaciones no los computó ni los provisionó, sólo a la misma puede perjudicar, sin que sea compensable computando en el último ejercicio el desvalor que se haya ido produciendo en la cartera a los largo de los ejercicios anteriores.

Quinto. Pronunciamiento sobre costas.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 93.4 LJCA, no procede declaración expresa de condena a las costas del recurso de casación, al no apreciarse mala fe o temeridad.

FALLO

Por todo lo expuesto,

EN NOMBRE DEL REY

y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido

Primero.

Fijar los criterios interpretativos expresados en el fundamento jurídico tercero de esta sentencia .

Segundo.

Declarar no haber lugar al recurso de casación 3358/2018 interpuesto por LA SOCIEDAD ANÓNIMA ESPAÑOLA DE CARTÓN ONDULADO, S.A. (SAECO), representada por la procuradora de los Tribunales Sra. del

Olmo López, contra sentencia de 5 de febrero de 2018, dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, recaída en el recurso nº. 563/2014, cuya confirmación procede.

Tercero.

No hacer imposición de las costas procesales de esta casación.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso, e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

Nicolás Maurandi Guillén José Díaz Delgado
Ángel Aguillo Avilés José Antonio Montero Fernández
Francisco José Navarro Sanchís Jesús Cudero Blas
Isaac Merino Jara Esperanza Córdoba Castroverde

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma D. JOSÉ ANTONIO MONTERO FERNÁNDEZ, hallándose celebrando audiencia pública, ante mí, la Letrada de la Administración de Justicia. Certifico.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.